



# ALCANCE N° 129 A LA GACETA N° 129

Año CXLII

San José, Costa Rica, martes 2 de junio del 2020

55 páginas

## PODER LEGISLATIVO

## PROYECTOS

## PODER EJECUTIVO

## DECRETOS

## DOCUMENTOS VARIOS

## GOBERNACIÓN Y POLICÍA

## HACIENDA

# HACIENDA

## SERVICIOS NACIONAL DE ADUANAS

### DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

**RES-DGA-272-2020— Dirección General de Aduanas.—** San José, a las diez horas con veinte minutos del primero de junio de 2020.

#### Considerando:

- I. Que el Poder Ejecutivo emitió el Decreto Ejecutivo N° 42227-MP-S, publicado en el Alcance N° 46 al Diario Oficial La Gaceta N° 51 del 16 de marzo del 2020, en el que se declara Emergencia Nacional debido al estado de necesidad y urgencia ocasionado por el COVID-19, por su magnitud como pandemia y las consecuencias en el territorio nacional y el carácter anormal, esta no puede ser controlada ni abordada por parte de la Administración Pública a través del ejercicio de los procedimientos administrativos ordinarios.
- II. Que resulta imperante aplicar medidas inmediatas de prevención, atención y mitigación de la alerta sanitaria ocasionada por el COVID-19, así como garantizar el cumplimiento efectivo de los protocolos del Ministerio de Salud a fin de asegurar el adecuado manejo de la emergencia actual.
- III. Que Costa Rica aprobó el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana –Guatemala- Protocolo de Guatemala mediante la Ley N° 7629 del 26 de setiembre de 1996. En el párrafo 2 del artículo 7 de dicho Protocolo se consigna que “(...) *queda a salvo el derecho de los Estados a establecer medidas de seguridad, policía y sanidad*”.
- IV. Que el Decreto Ejecutivo N° 42238-MGP-S, publicado en el Alcance N° 47 al Diario Oficial La Gaceta N° 52 del 17 de marzo del 2020, dispone la excepción de restricción de ingreso a las personas extranjeras que formen parte del personal de medios de transporte internacional de mercancías o cargas. Ante lo cual, la Dirección General de Migración y Extranjería debe adoptar las medidas necesarias para que esas personas acaten los lineamientos y medidas sanitarias que emita el Ministerio de Salud con relación al COVID-19.
- V. Que el Decreto Ejecutivo N° 42350-MGP-S, del 15 de mayo del 2020, publicado en el Alcance 116 al Diario Oficial La Gaceta 112, del 16 de mayo del 2020, estable modificaciones a las condiciones de ingreso y permanencia de personas que ingresen al país bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategoría Personal de Medios de Transporte Internacional de Pasajeros y Mercancías, establecida en el artículo 87 inciso 5) de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764.
- VI. Que mediante Decreto Ejecutivo N° 42353-MGP-H-S, del 20 de mayo del 2020, publicado en el Alcance 120 al Diario Oficial La Gaceta 117, del 21 de mayo del 2020, en virtud de la situación epidemiológica actual en el territorio nacional y a nivel internacional y de las

acciones de control y vigilancia desplegadas por el Ministerio de Salud para captar casos en las fronteras costarricenses, se establecen nuevas medidas de protección y prevención, habilitando temporalmente a los Depositarios Aduaneros dispuestos por la Dirección General de Aduanas para atender el tránsito terrestre de mercancías durante la vigencia de la declaratoria de emergencia nacional determinada por Decreto Ejecutivo N° 42227-MP-S, del 16 de marzo de 2020, a fin de regular el ingreso de personas extranjeras que forman parte del personal de medios de transporte internacional terrestre.

- VII.** Que mediante resolución del Ministerio de Gobernación y Policía y Dirección General de Migración y Extranjería N° DJUR-082-05-2020-JM, de fecha 22 de mayo del 2020, publicada en el Alcance N° 124 a La Gaceta N° 124, del 28 de mayo del 2020, se regula el ingreso a personas extranjeras que efectúen el transporte internacional terrestre de mercancías que requieran cargar productos agrícolas en la zona de Sixaola.
- VIII.** Que mediante resolución N°DJUR-0083-05-2020-JM, de 26 de mayo del 2020, publicada en el alcance Alcance No 124 a La Gaceta No 124 del 28 de mayo del 2020, se da por prorrogado el plazo de permanencia legal a todas las personas extranjeras que ingresaron al país con posterioridad al 15 de mayo 2020 bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategoría *“Personal de medios de transporte internacional de pasajeros y mercancías” establecida en el artículo 87 inciso 5) de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764, y que han permanecido en el país durante más tiempo del autorizado originalmente por parte de la autoridad migratoria al ingresar al territorio nacional, hasta por diez (10) días naturales más, a partir la publicación de dicha presente resolución”*.
- IX.** Que mediante resolución N° DJUR-0092-05-2020-JM, de fecha 31 de mayo del 2020, publicada en el alcance Alcance No 128 a La Gaceta No 127 del 31 de mayo del 2020, se establecieron una serie de medidas administrativas para regular el ingreso y la permanencia de personas extranjeras bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategoría *“Personal de medios de transporte internacional de pasajeros y mercancías”*, contemplando algunas situaciones que han sido destacadas por diferentes actores tanto públicos como privados, relacionadas con el transporte de mercancías que, por sus especificaciones técnicas e infraestructura, requieren realizar la carga y descarga a través de unidades de transporte particulares, derivadas de la naturaleza de ciertas mercancías líquidas, a granel, peligrosas para la salud humana, animal y vegetal y para el medio ambiente, así como mercancías refrigeradas.
- X.** Que en atención a las características particulares que presenta el Puesto Fronterizo de Sixaola en la Aduana de Limón, resulta necesario regular de manera específica, las condiciones de ingreso de personas extranjeras que efectúen el transporte internacional terrestre de mercancías, bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategoría *“Personal de medios de transporte internacional de pasajeros y mercancías”*, establecida en el artículo 87 inciso 5) de la Ley General de Migración y Extranjería que requieran realizar labores de carga o descarga de productos agrícolas en la zona de Limón, asimismo, se

requiere regular lo atinente al transporte de mercancías que, por sus especificaciones técnicas e infraestructura, requieren realizar la carga y descarga a través de unidades de transporte particulares, derivadas de la naturaleza de ciertas mercancías líquidas, a granel, peligrosas para la salud humana, animal y vegetal y para el medio ambiente, así como mercancías refrigeradas.

**Por tanto,**

**EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS, RESUELVE:**

1. Autorizar el ingreso a personas extranjeras que efectúen el transporte internacional terrestre de mercancías, bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategoría "*Personal de medios de transporte internacional de pasajeros y mercancías*", establecida en el artículo 87 inciso 5) de la Ley General de Migración y Extranjería que requieran realizar labores de carga o descarga de productos agrícolas en la provincia de Limón, conforme a lo señalado mediante resolución N°DJUR-0083-05-2020-JM, del 26 de mayo del 2020, bajo las siguientes modalidades:
  - a) Ingreso de vehículo de carga vacío sin mercancía, para realizar labores de desenganche de la caja o remolque en las fincas de la zona donde se encuentra el producto y regreso a Panamá por el mismo puesto habilitado fronterizo solo con el cabezal; para al día siguiente regresar de nuevo a la finca donde quedó la caja o remolque, para enganchar el cabezal nuevamente y regresar a Panamá con el producto cargado.
  - b) Ingreso de vehículo vacío sin mercancía, para realizar labores de carga en las fincas de la zona de Sixaola donde se encuentra el producto, y posterior desplazamiento al Puerto de Moín para entregar la caja o remolque; y luego regresar solo con el cabezal, debiendo egresar por el mismo puesto fronterizo de Sixaola.
  - c) Ingreso de vehículo con carga, debiendo realizar labores de descarga en las fincas de la zona de Sixaola o en el Puerto de Moín según corresponda, y posterior carga de mercancías destinadas a la exportación, debiendo egresar del país por el mismo puesto fronterizo de ingreso.
2. Autorizar el ingreso de personas extranjeras que formen parte del personal de medios de transporte internacional terrestre de mercancía que no estén efectuando un tránsito internacional bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategoría "*Personal de medios de transporte internacional de pasajeros y mercancías*", establecida en el artículo 87 inciso 5) de la Ley General de Migración y Extranjería, en atención a medios de transporte, que cuenten con especificaciones técnicas y de infraestructura particulares para realizar la carga y descarga de la unidad de transporte, a saber: **1)** furgones frigoríficos o refrigerados (que cuentan con un sistema de refrigeración); **2)** furgones que transportan mercancías a granel sin embalar, en grandes cantidades de masa y volumen, donde el propio medio de

transporte ejerce de recipiente; **3)** furgones tanque, es decir que cuente con un cisterna para el transporte a granel de sustancias líquidas o gaseosas y de animales vivos; de conformidad con una de las siguientes dos modalidades definidas para el ingreso:

**a) Ingreso hasta las instalaciones de un Depositario Aduanero:** traslado hasta las instalaciones de un Depositario Aduanero conforme a la lista de Depositarios Aduaneros habilitados temporalmente por esta Dirección General para atender el tránsito internacional terrestre de mercancías sin poder dirigirse a otro destino, conforme lo estipulado mediante Decreto Ejecutivo N°42353-MGP-P, del día 20 de mayo del 2020, publicado en el Alcance N° 120 de La Gaceta N° 117 del 21 de mayo del 2020, mediante el cual se reformó el decreto ejecutivo N° 42238- MGP-S y resolución RES-DGA-254-2020 del 21 de mayo del 2020, publicada en el Alcance N° 123 a La Gaceta N° 123 del 27 de mayo del 2020 y resolución DJUR-0092-05-2020-JM, del 31 de mayo del 2020.

**b) Ingreso hasta las instalaciones de una empresa autorizada:**

- i. Traslado hasta las instalaciones de la empresa importadora de mercancía, en caso de haber ingresado con carga;
  - ii. Traslado hasta las instalaciones de la empresa exportadora o donde se encuentren las mercancías sujetas a exportación en la unidad de transporte, en caso de haber ingresado vacía, según la lista de unidades de transporte antes indicada; bajo el entendido de que durante su estadía en el territorio nacional solamente podrá destinarse a un único punto, debiendo posteriormente emprender su regreso al puesto fronterizo respectivo para la salida del país, en atención a lo indicado por la Dirección General de Migración mediante resolución número DJUR-0092-05-2020-JM, del 31 de mayo del 2020.
3. Las mercancías nacionalizadas, que ingresaron por los puntos fronterizos y que deben dirigirse a uno de los Depositarios Aduaneros autorizados, lo hacen así exclusivamente en atención a la emergencia nacional que se enfrenta, a fin de evitar la movilización innecesaria de unidades de transporte y sus choferes por el territorio nacional, conforme a los lineamientos emitidos por el Ministerio de Salud.
  4. Se permite el ingreso de Unidades de Transporte vacías provenientes de Centroamérica, para que puedan tomar carga de exportación centroamericana desde los Depositarios Aduaneros debidamente autorizados. Dichas Unidades deberán salir con la declaración aduanera de exportación ya lista, con marchamo y la respectiva verificación en la Aduana de destino.
  5. En todos los supuestos descritos, se deberá cumplir con los lineamientos de salud y de trazabilidad establecidos por parte de las autoridades competentes para verificar que se cumpla con el destino autorizado, ya sea bajo la debida custodia de cuerpos policiales

costarricenses o por medio de herramientas de geolocalización que se pongan a disposición de estos cuerpos policiales por cuenta de la empresa interesada, según lo dispongan las autoridades competentes, atendiendo además lo referente a plazos máximos establecidos para la permanencia del conductor en el territorio nacional por parte de la Dirección General de Migración y Extranjería.

6. En atención a las disposiciones emitidas por las Dirección de Migración y Extranjería, atendiendo a criterios de conveniencia y oportunidad, y con el objetivo de no entorpecer o causar perjuicio al comercio internacional de la región, siempre en resguardo de la salud de la población en general y en atención al estado de emergencia que existe en razón del COVID-19, la autoridad aduanera respectiva conforme a su zona de competencia territorial o funcional, en atención a las potestades otorgadas por la Ley General de Aduanas, su Reglamento y demás normas conexas, así como otras disposiciones migratorias y de salud establecidas a fin de atender la emergencia nacional, podrá resolver lo correspondiente cuando se presenten supuestos similares, no contemplados expresamente en la resolución N°DJUR-092-05-2020-JM, del 31 de mayo del 2020, pero que en atención de la pandemia actual sea posible otorgarles el mismo tratamiento.
7. Se permitirán las operaciones de carga y descarga de mercancías a nivel regional y demás medidas descritas en la presente resolución, en tanto existan disposiciones de tratamiento recíproco para transportistas costarricenses en el resto de estados centroamericanos.
8. Adicionalmente en el Anexo 1 de la presente resolución se incorporan los “Lineamientos para regular el ingreso y salida de vehículos y mercancías, conducidas por transportistas nacionales o extranjeros”.
9. Dejar sin efecto el comunicado DGA-018-2020, del 26 de mayo de 2020.
10. La presente resolución rige a partir de su publicación.
11. Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial La Gaceta.

Gerardo Bolaños Alvarado, Director General de Aduanas.—1 vez.—  
( IN2020461313 ).

## ANEXO 1

### **“Lineamientos para regular el ingreso y salida de vehículos y mercancías, conducidas por transportistas nacionales o extranjeros”**

#### **I. POLÍTICAS GENERALES.**

1. Se autoriza el ingreso de personas extranjeras que formen parte del personal de medios de transporte internacional terrestre, bajo la categoría migratoria de No residentes, subcategoría Personal de medios de transporte internacional de pasajeros y mercancías, en el tanto se cumpla con los lineamientos dictados en materia de salud.
2. El ingreso de las personas extranjeras estará sujeto a la capacidad operativa de las autoridades competentes y del Ministerio de Seguridad Pública, previa verificación de las medidas de control por parte de las autoridades sanitarias y hasta por el número de horas que determine la Dirección General de Migración y Extranjería, bajo los siguientes supuestos:
  - a) Únicamente se autorizará el ingreso por los puestos fronterizos terrestres, conforme con su capacidad operativa.
  - b) Se permitirá su ingreso para realizar tránsito internacional terrestre de mercancías entre los puestos fronterizos de norte a sur y viceversa, su desplazamiento estará sujeto a la ruta de tránsito internacional y bajo las disposiciones definidas por las autoridades competentes.
  - c) Para las personas extranjeras que formen parte del personal de medios de transporte internacional terrestre de mercancías, pero que no están efectuando un tránsito internacional de frontera a frontera, se podrá autorizar su ingreso, bajo las siguientes modalidades:
    - i. Ingreso hasta las instalaciones de un Depositario Aduanero: al ingreso, finalizados los controles de salud y trámites migratorios, los extranjeros, podrán dirigirse a uno de los depositarios aduaneros habilitados expresa y temporalmente por la Dirección General de Aduanas. En tal caso, deberán utilizar las rutas previamente establecidas en el Decreto Ejecutivo N°26123-H-MOPT del 14 de mayo de 1997. El depositario aduanero que solicite tal autorización deberá cumplir con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Salud, para tal efecto.
    - ii. Ingreso exclusivo a zona primaria: para los casos en que no se requiera hacer uso de la figura del depositario aduanero, se autorizará el ingreso exclusivo en zona primaria, donde deberá permanecer. En esa área sólo podrá realizar las operaciones logísticas permitidas por la Dirección General de Aduanas.

- d) Ingreso de personas extranjeras que conduzcan medios de transporte internacional sin mercancía: las personas que no transportan mercancía y requieren regresar a su país de origen, se autorizará su ingreso; su desplazamiento estará sujeto a la ruta de tránsito internacional definida por las autoridades competentes, el cual se realizará junto con las personas indicadas en el supuesto 2. b).
3. Las autoridades en frontera definirán las áreas para la ubicación temporal de vehículos y conductores.
  4. El ingreso de personas extranjeras que efectúen el transporte internacional terrestre de mercancías, únicamente se autorizará para trasladarse entre los puestos fronterizos de norte a sur o viceversa, por Paso Canoas o Sixaola a Peñas Blancas o Las Tablillas.
  5. Las personas extranjeras que pretendan ingresar deberán acreditar su relación laboral con el medio de transporte, en funciones de conductor. En caso de así solicitarse, se permitirá el ingreso máximo de dos personas por medio de transporte.
  6. El desplazamiento del trayecto de frontera norte a sur o viceversa, se realizará en caravana, bajo la debida custodia de cuerpos policiales costarricenses. El momento de salida de esa caravana será decidido por las autoridades policiales que realizarán la custodia, en coordinación con la Gerencia de la Aduana respectiva y las demás autoridades administrativas competentes.
  7. La continuidad o la culminación de un tránsito internacional terrestre podrá ejecutarla un conductor nacional o extranjero residente, registrado en el sistema informático TICA, cuando el transportista internacional terrestre no cuente con los requisitos para su ingreso al país.
  8. Los transportistas internacionales terrestres extranjeros, previo a su ingreso al territorio nacional, deberán asegurarse que cuentan con todos los requisitos y documentos de rigor previstos por la legislación costarricense para el trámite de la DUCA y la importación temporal de los vehículos extranjeros.
  9. Se han efectuado las modificaciones en el sistema informático TICA, permitiendo que dentro del módulo Vehitur se permita el traspaso del certificado de importación temporal, en los siguientes casos:
    - i. Conductores extranjeros registrados en la base de datos de la Dirección General de Aduanas y la Secretaría de Integración Económica Centroamericana, se les permita tener más de un certificado de importación temporal activo, siempre y cuando el conductor no tenga un certificado vencido.



- ii. Conductores residentes en Costa Rica y registrados en la base de datos de la Dirección General de Aduanas, se les permita tener más de un certificado de importación temporal activo, siempre y cuando el conductor no tenga un certificado vencido.
  - iii. Conductores nacionales (costarricenses) registrados en la base de datos de la Dirección General de Aduanas, que se les permita tener más de un certificado de importación temporal activo, siempre y cuando el conductor no tenga un certificado vencido.
10. Para todos los casos en que el conductor tenga un certificado vencido, el sistema no permitirá la emisión de otro certificado de importación temporal.

## II. PROTOCOLO ESPECIAL EN ATENCIÓN A LA EMERGENCIA POR COVID-19.

### 1. Tránsito internacional terrestre de mercancías

- a. Los transportistas extranjeros podrán efectuar el tránsito internacional de mercancías entre los puestos fronterizos de norte a sur y viceversa, siempre y cuando cumplan con los controles migratorios establecidos en la CIRCULAR AJ-0844-05 2020 de fecha 07 de mayo de 2020, que señala que *"...Antes del ingreso a Costa Rica los transportistas deberán someterse a los procesos sanitarios que establezca el Ministerio de Salud, por lo cual, no se realizará el proceso de control migratorio hasta que no se cuente con el aval de esa entidad..."*, y con los nuevos lineamientos migratorios establecidos en la RESOLUCIÓN N°DJUR-079-05-2020-JM, antes citada.
- b. Un tránsito internacional terrestre, amparado a una DUCA T con destino final Costa Rica, podrá continuar el tránsito internacional de mercancías desde la aduana de ingreso de Peñas Blancas y Paso Canoas y los puestos aduaneros de Tablillas y Sixaola, hasta la ubicación autorizada de destino final en el país, con un conductor nacional o extranjero con cédula de residente en el país debidamente registrado en el sistema informático TICA bajo alguna empresa transportista, por lo que si por ese motivo requieren realizar el cambio de chofer, la empresa transportista extranjera deberá gestionar ante la aduana la rectificación del DUCA T, considerando lo indicado en el COMUNICADOS DGA-013-2020 y DGA-015-2020 .
- c. La aduana procederá a realizar los cambios de transportista internacional por un transportista costarricense / residente y/o cambio de unidad motriz, de ser posible, en el portal de la SIECA por los medios indicados en los COMUNICADOS N°DGA-013-2020 y N°DGA-015-2020. En caso de que esta rectificación no pueda efectuarse mediante el portal de captura de SIECA, deberá presentarse el incidente directamente a la SIECA.

- d. Asimismo, la aduana debe proceder en la aplicación informática TICA, con lo siguiente:
  - i. Autorización del DUCA T.
  - ii. Ingresar en el aplicativo TR Trabajo Portón, y efectuar el registro de información y en caso de modificación debe realizar los cambios en la opción “Otros Datos” o mediante la creación de actas, indicando la información del viaje con los datos del nuevo transportista o unidad motriz. En este caso el nuevo transportista debe estar registrado en la base de datos de la Dirección General de Aduanas. Se debe imprimir y entregar al conductor el comprobante de viaje y copia del acta con los datos corregidos, para su entrega al recinto de destino y recibo del viaje emitido en condición de SAL.
  - iii. En el módulo de “Vehitur” seleccionará el certificado de importación del remolque y procederá, en la pestaña de “Traspaso”, a indicar el nombre e identificación del nuevo chofer, anotando en el campo de “observaciones” la justificación del traspaso efectuado. El historial del certificado quedará visible dicha modificación.
  - iv. Para el caso de los conductores costarricenses, el módulo de vehitur del sistema informático TICA no solicitará el estatus migratorio y se le concederá el plazo previsto en la póliza de seguro, que, en todo caso, debe encontrarse dentro de los términos establecidos en el artículo 457 del RLGA. La aduana deberá imprimir la última modificación del certificado y brindará una copia al transportista.
- e. El tiempo de ejecución de los tránsitos se sujetará a las rutas habilitadas y hasta por el número de horas que determine la Dirección General de Migración y Extranjería, los que podrán ser ampliados conforme las políticas que defina esa Dirección.

## **2. Movilización e ingreso a las instalaciones de un depositario aduanero.**

- a. Para las personas extranjeras que formen parte del personal de medios de transporte internacional terrestre de mercancías, pero que no están efectuando un tránsito internacional de frontera a frontera, una vez finalizados los trámites ordenados por las autoridades de salud y migración, podrán dirigirse a uno de los depositarios aduaneros habilitados por la Dirección General de Aduanas. El tiempo de recorrido debe sujetarse al plazo máximo establecido por la Dirección de Migración para la permanencia del conductor en el territorio nacional.

- b. Según lo estipulado en el Decreto Ejecutivo N°42353-MGP-H-S, la persona extranjera podrá dirigirse, únicamente, a las instalaciones de alguno de los depositarios aduaneros autorizados expresamente para tal fin, por lo que es previsible deba requerir un cambio de ubicación destino en la aduana de frontera.
  - c. Los depositarios aduaneros deberán contar con la certificación de autorización emitida por parte del Ministerio de Salud y el cumplimiento de los lineamientos que le sean indicados.
  - d. En el sitio web del Ministerio de Hacienda podrá encontrarse una lista de los depositarios aduaneros que se encuentren autorizados; esta lista se actualizará conforme otros depositarios aduaneros cumplan con los requerimientos establecidos.
  - e. El transportista extranjero con destino final a un Depositario Aduanero autorizado, deberá presentarse en las oficinas de la Cámara Nacional de Transportes de Carga (CANATRAC), a efecto de que sea enlazado con la plataforma “Corredor Logístico Sanitario” en la dirección electrónica <http://canatrac.satgeo.com/>. De no contar con GPS la Unidad de Transporte, deberá de alquilar un dispositivo en las oficinas de la Cámara.
  - f. Concluido lo anterior, el transportista deberá dirigirse a la Dirección General de Migración y Extranjería, a efecto de que esta Dirección le brinde la autorización de ingreso para su traslado a depósito aduanero.
  - g. Los plazos de permanencia de los transportistas dentro de las instalaciones de un Depositario Aduanero autorizado serán definidos por la Dirección General de Migración y Extranjería.
  - h. El funcionario aduanero, adicional a la revisión de la bitácora en la salida de las unidades de transportes, verificará que el transportista cuente con el sistema de rastreo “Corredor Logístico Sanitario”, que será una impresión de pantalla, similar al anexo 1, e indicará a la Fuerza Pública que esa Unidad Transporte ya está lista para viajar en la caravana.
- 3. Ingreso al país de mercancías con DUAS de importación anticipado o con nacionalización en frontera**

Tratándose de mercancías que cuentan con DUAS de importación anticipado o con nacionalización en frontera, deberán ser movilizadas por un transportista nacional o residente, para lo cual será necesario gestionar ante la aduana de control el traspaso del vehículo y/o medio de transporte, así como el registro de los datos del nuevo transportista.

4. Adicionalmente se deja sin efecto el punto 5 del Comunicado DGA-015-2020, del 14 de mayo de 2020.